



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00018 00
Proceso	VERBAL –Responsabilidad Civil-
Demandante	BRAYAN DAVID WILCHES CADENA Y OTROS
Demandado	MARIA CENETH MARTÍNEZ ROJAS
Asunto	Admisión de demanda
Providencia	2023-I 060

1-. **BRAYAN DAVID WILCHES CADENA, ALEXANDRA CADENA TORRES, AQUILEO WILCHES MORENO, YEISON ALFONSO NEIRA PINZON, DUVAN CAMILO NEIRA RUIZ, LUZ MARIA NEIRA RUIZ y LIZ MARBELLY MEDINA FONSECA,** a través de abogado, promovieron demanda declarativa de mayor cuantía (responsabilidad civil) en contra de **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS.**

Esta autoridad judicial es competente para conocer esta demanda considerando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 del CGP, por tratarse de un proceso de responsabilidad civil extracontractual y el hecho ocurrió en Puerto Berrío.

2-. La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que será admitida. La parte actora ante el desconocimiento preciso de dirección física o electrónica de la demandada, solicitó oficiar a la Secretaría de Tránsito de Cota y a NUEVA EPS. Al respecto, el despacho encuentra procedente esta solicitud con la que se lograría la consecución de la información necesaria para la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada, de manera que se garantice su derecho de defensa y contradicción.

3-. Por otra parte, desde ya deben adoptarse medidas de saneamiento en aras de evitar confusiones y en cumplimiento del deber del juez de interpretar la demanda.

De esta manera, en el hecho 17 de la demanda se expresa *“El accidente se presenta cuando el señor JUAN PABLO ZAPATA ZAPATA, conducía el vehículo de placas KAJ667, actividad considerada por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa, ubicando el elemento culpa en la figura de la presunción de responsabilidad.”*

Pese a lo anterior, en los demás hechos de la demanda se explicó que quien conducía el vehículo de propiedad de la demandada de placas CJI218 era

LUIS ALBERTO ZARATE PONSE, entendiendo el despacho que se trata de un error por cambio o alteración de palabras y que en el hecho en mención se refiere a esta persona y al vehículo referido.

4-. Los demandantes a través de abogado solicitan que se les conceda el beneficio de amparo de pobreza previsto en el artículo 151 y siguientes del CGP, afirmando que *"Solicitamos nos sea otorgado el amparo de pobreza de que habla el Artículo 152 del Código General del Proceso, dado que no nos es dado atender los gastos del proceso, sin menoscabo de nuestra propia y congrua subsistencia ni de las personas a quienes por ley debemos alimentos. La anterior declaración la realizamos bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con el presente escrito, es importante advertir que dentro del presente proceso estamos siendo representados por el abogado ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA identificado con la C.C. No. 1.036.132.255, portador de la T.P. No. 221.856 del C. S. de la J y con correo electrónico de notificación inscrito en el registro nacional de abogados notificaciones@territoriolegal.com y es nuestro deseo que continúe haciéndolo."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, al haber manifestado bajo la gravedad del juramento no hallarse en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se les concederá amparo de pobreza a los demandantes y se le reconocerá personería al abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, para que los represente.

De esta manera, los amparados por pobreza no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas. De igual manera, se advierte a los demandantes, que el artículo 155 del C.G.P. señala que como remuneración al apoderado en amparo de pobreza le corresponden las agencias en derecho que llegaren a señalarse, asimismo, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el 20% de tal provecho.

5-. La parte actora solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas CJI218 y en el inmueble con matrícula 307-36532 de la ORIP GIRARDOT.

En consecuencia, en los términos de lo previsto en el artículo 590 del CGP, tratándose de unos bienes sujeto a registro de propiedad de la demandada y como se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual, se decretará la inscripción de la demanda de este bien, sin que sea necesario que los demandantes deban prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (numeral 2 del artículo 590 del CGP), considerando la concesión de amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **BRAYAN DAVID WILCHES CADENA, ALEXANDRA CADENA TORRES, AQUILEO WILCHES MORENO, YEISON ALFONSO NEIRA PINZON, DUVAN CAMILO NEIRA RUIZ, LUZ MARIA NEIRA RUIZ y LIZ MARBELLY MEDINA FONSECA**, a través de abogado, promovieron demanda declarativa de mayor cuantía (responsabilidad civil) en contra de **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas CJI218 matriculado en el Tránsito de Cota y en el folio de matrícula 307-36532 de la ORIP GIRARDOT. Por secretaría remítanse los correspondientes oficios a las autoridades destinatarias y al apoderado de la parte actora.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, en consecuencia, **RECONOCER** como apoderado en esas condiciones al abogado ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA, al tenor del poder que le fue conferido.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito de Cota y a NUEVA EPS, para que brinden al despacho la información de contacto de **MARIA CENETH MARTINEZ ROJAS**, con la que pueda notificarse personalmente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835bf8f6fe8d441674660fabf8480995b3be8a1ac0937151e8fe089ab41504ac**

Documento generado en 21/03/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>